



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

**BNA c/ VERA, AGUSTN OVIDIO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO
Nº 10995/2023**

///raná, 15 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **BNA c/ VERA, AGUSTN OVIDIO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO, Nº 10995/2023** en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná; y,

RESULTANDO:

Que se presenta el Dr. Tomás FEDERIK, en carácter de Apoderado Letrado del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, circunstancia que acredita con la copia del Poder General Judicial que adjunta, bajo patrocinio letrado y promueve demanda ordinaria contra el Sr. **VERA, AGUSTN OVIDIO** por el cobro de la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$260.960 ,96), por capital de 4 operaciones de créditos con más los intereses pactados desde la fecha de la mora desde los respectivos vencimientos de cada operación, I.V.A., costos, y solicita expresa imposición de las costas al demandado.

Alega respecto de las nuevas tecnologías y su implicancia en el ámbito de la contratación bancaria.

Cuenta que en el contexto antes señalado, el Banco de la Nación Argentina, abrió una Caja de Ahorro en Pesos y entregó a la demandada la clave PIN y la tarjeta de débito para operar en los cajeros automáticos (ATM) .

Que, el Sr. **VERA, AGUSTN OVIDIO** solicitó a la entidad bancaria doce operaciones de créditos en pesos por conducto del canal Electrónico de la Aplicación BNA+.

Que, como surge de los Informes de Deuda que se acompañan, la parte accionada realizó pagos parciales, quedando aún saldo pendiente.

Dichos pagos parciales efectuados por la deudora en los créditos sacados por la misma, denota la validez de los créditos cuyo cobro persigue su poderdante, así como el principio de pago y ejecución de las obligaciones asumidas.



Señala que con motivo de la mencionada operatoria, la demandada aceptó los términos y condiciones de los préstamos solicitados por el canal electrónico BNA+", la cual es destinada para clientes con cuentas de ahorro o cuentas por convenio de pago de haberes en el Banco de la Nación Argentina.

Que las sumas solicitadas por vía de la aplicación BNA+, fueron acordadas por el Banco que representa, y debidamente acreditadas en la cuenta vinculada con la tarjeta débito, usuario y clave de acceso al home banking (BNA+).

Cita la documental que adjunta a fin de acreditar sus dichos.

Destaca que la demandada no cuestionó ninguno de los movimientos insertos en el resumen de cuenta donde figura la acreditación de los préstamos, ni señaló no haber solicitado crédito alguno, como así tampoco denunció como extraviada su tarjeta de acceso o claves o que él no había solicitado tales préstamos.

Informa que realizó pagos parciales, lo cual denota la validez de la operatoria y el crédito adeudado perseguido por su poderdante, así como el principio de pago y ejecución de las obligaciones asumidas.

Señala que este tipo de solicitud y aceptación posee plena validez jurídica, ya que se consuma el vínculo contractual mediante la aceptación verbal del cliente, y la acreditación en su cuenta bancaria, que implica que el usuario o consumidor da su consentimiento expreso al proveedor respectivo, aceptando su oferta y el correspondiente contrato verbal perfeccionado con la acreditación del dinero en su cuenta bancaria y los posteriores pagos parciales del mismo.

Concluye que ante el fracaso de las gestiones administrativas desarrolladas por su mandante para lograr el recupero de los créditos acordados y las intimaciones remitidas por Cartas documentos que adjunta, se vio obligado a recurrir a la justicia.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Formula reserva del caso federal. Plantea medidas cautelares e informativas.

Se tiene al Dr. TOMAS FEDERIK, en el carácter invocado, en mérito al Poder acompañado, con patrocinio letrado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Se decreta en principio la procedencia del fuero y competencia de este Juzgado, teniéndose por promovida formal demanda ordinaria y disponiendo el traslado de ley. Se rechazan las medidas cautelares solicitadas. Que obra en autos la constancia de notificación de la demanda al accionado.

Posteriormente la actora solicita la rebeldía de la demandada por haber vencido el plazo para que conteste la demanda sin que lo haga.

Se decreta la rebeldía y se dispone notificar el decreto respectivo en el domicilio real de la demandada. Se fijó la audiencia del art. 360 del C.P.C.C.N, no asistiendo la parte demandada por lo que el apoderado del BNA solicita se declare la cuestión de puro derecho.

Así las cosas, se hizo lugar a lo peticionado y acto procesal siguiente, se dispuso el pase de los autos a Despacho para sentencia y, habiendo quedado firme tal Decreto; y

CONSIDERANDO:

Que ante la demanda promovida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con sustento en la existencia de saldo deudor derivado de un crédito, el demandado, debidamente notificado no contestó la demanda, motivo que determinó se decretara su rebeldía.

Que la actora ha acreditado documentalmente la solicitud de los créditos por conducto del canal Electrónico de la Aplicación BNA + y el saldo impago a la fecha, no siendo desconocida la documental ni extrajudicial ni judicialmente. Que los informes de deudas emitidos por el BANCO tampoco han sido cuestionados por el demandado.

Que la demandada debidamente citada a absolver posiciones no compareció por lo que corresponde tenerla por confesa a tenor del pliego oportunamente acompañado, en función de lo previsto por el art. 417 del C.P.C.C.N. que establece: "Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del



absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.”.

Que por otra parte “El art. 342 inc. 1º CPCCN establece que el incumplimiento a la carga del demandado de contestar la demanda, trae aparejado el tener por reconocida la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos invocados por el actor en su demanda como por reconocidas la autenticidad y recepción de los instrumentos exhibidos, salvo prueba en contrario.

Si bien el texto de la ley procesal resulta más contundente en orden a que el juez deberá presumir la veracidad de los hechos -a diferencia del “podrá” consignado en el art. 356 inc. 1º CPCCN- lo cierto es que la norma lo único que genera es una presunción de verdad que puede ser destruida por prueba en contrario.” (“Arancibia Silvia Rita c/ Fernández María Eugenia y otros s/ ordinario” SENTENCIA. CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL., 4/5/2016 - Id SAIJ: SUI0079457).

Que en este contexto cabe tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos invocados por la actora en su demanda como por reconocidas la autenticidad y recepción de los instrumentos exhibidos ya que ninguna prueba en contrario ha sido aportada.

Que en consecuencia corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes y condenar al demandado Sr.

VERA, AGUSTN OVIDIO a abonar al Banco de la Nación Argentina la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$260.960 ,96), con más intereses a tasa activa establecida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Las costas deberán ser soportadas por el demandado perdidoso por no existir motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 68 C.P.C.C.N.).

Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto exista liquidación de capital e intereses, habida cuenta que el art. 24 de la ley 27.423 establece que “A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta los intereses que deban calcularse sobre





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

el monto de condena. Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad".

Por ello,

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR a la demanda ordinaria por cobro de pesos interpuesta por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA contra **VERA, AGUSTN OVIDIO**.

2.- CONDENAR al Sr. **VERA, AGUSTN OVIDIO** a abonar al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$260.960,96) con más intereses a tasa activa establecida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para operaciones de descuento de documentos a treinta días.

3.- COSTAS a cargo del demandado perdidoso (art. 68 C.P.C.C.N.).

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto exista liquidación de capital e intereses, habida cuenta que el art. 24 de la ley 27.423 establece que "A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta los intereses que deban calcularse sobre el monto de condena. Los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad".

Regístrate, notifíquese a la parte actora por cédula electrónica y, a la parte demandada por cédula Ley que confeccionará el letrado, a quien se faculta para intervenir en su diligenciamiento.

Oportunamente archívese.

MFD

DANIEL EDGARDO ALONSO

JUEZ FEDERAL

